Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo pertinente respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se le requiere para que proceda a realizar la misma atendiendo los lineamientos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto el capital indicado en la liquidación no corresponde con el indicado en el auto que libró mandamiento de pago, ni fue discriminado en la forma en que allí se dispuso {Cfr. Fl. 34 a 35 C. 1}

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez

Firmado Por:

DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BARRANCA DE UPIA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

86796b1b4cb879bf9264e3c9130627bbbbbe304b41e8e116a2a6c1b395bc0db3

Documento generado en 31/05/2021 05:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica